



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-436/2023

### PARTE ACTORA:

#### AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PROVISIONAL PARA VIGILAR LA OPORTUNA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

#### SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ Y JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que impugna la revisión de los resultados obtenidos en las cédulas de entrevista que le fue realizada, en el marco del proceso de selección y designación de las personas consejeras distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024"; y, tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Actos previos.**

**1. Proceso Electoral Local.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales<sup>1</sup>.

**2. Creación de la Comisión Provisional.** El trece de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó<sup>2</sup> la integración, entre otras, de la Comisión Provisional encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales (Comisión Provisional), para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**3. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó<sup>3</sup> la Convocatoria del proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales propietarias y suplentes para integrar los 33 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023

<sup>2</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-079/2023.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-090/2023.



**4. Registro de la parte actora.** En su oportunidad la parte actora solicitó su registro para el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

**5. Acuerdo IECM/CPVOCCD/06/2023.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Provisional, mediante acuerdo IECM/CPVOCCD/06/2023, aprobó la metodología para la capacitación, examen y entrevista de personas aspirantes a consejeras y consejeros distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**6. Acuerdo IECM/CPVOCCD/07/2023.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Provisional, aprobó el acuerdo IECM/CPVOCCD/07/2023, por el que se determinó la procedencia de 1,247 (mil doscientos cuarenta y siete) folios y la no procedencia de 51 (cincuenta y un) registros de personas aspirantes a consejeras y consejeros distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**7. Entrevista.** Conforme a lo establecida en la convocatoria para seleccionar a las personas concejeras distritales, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora fue entrevistada a efecto de que le fuere asignada la calificación correspondiente.

**8. Acuerdo IECM/CPVOCCD/15/2023.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Provisional, mediante acuerdo IECM/CPVOCCD/15/2023, aprobó los resultados de las etapas de la valoración curricular, de la entrevista y

resultados finales del proceso de selección y designación de personas consejeras distritales del IECM para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**9. Solicitud de revisión.** Mediante escrito de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó la “revisión de resultado en entrevista y resultado final de la etapa 4 del proceso de selección”.

**10. Acta circunstanciada.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la revisión de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales de aspirantes a consejeras y consejeros distritales 2024, de la parte actora levantándose la respectiva acta.

**11. Segunda solicitud de revisión.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora presentó un nuevo escrito, solicitando la “revisión de la videograbación en entrevista del 10 de noviembre de 2023”.

**12. Acta de revisión de videograbación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de la visualización de la grabación de la entrevista realizada a la parte actora.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con los resultados de la revisión, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito



mediante el cual, solicitó la “revaloración a resultado obtenido en una de las cédulas de entrevista efectuada el 10 de noviembre de 2023”.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **IECM/SE/3196/2023**, de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Ejecutiva del IECM, se remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda así como el informe circunstanciado y la documentación a que hacen referencia los artículo 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**3. Integración y turno.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3964/2013**, el cual fue recibido en la ponencia instructora el veintiséis de diciembre de ese mismo año.

**4. Radicación.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I y II, 46 fracción III, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el “*resultado obtenido en una de las cédulas de entrevista efectuada el 10 de noviembre de 2023*”, respecto al proceso de selección de personas que fungirán como consejeras distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ya que considera que las calificaciones que le fueron asignadas son discrepantes en los resultados finales otorgados por cada persona entrevistadora.

**SEGUNDA. Acto impugnado.** Previo al análisis de la procedencia del medio de impugnación, lo conducente es precisar lo que realmente impugna la parte actora, toda vez que el proceso de selección y designación de las personas que se

desempeñaran como consejeras distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 se desarrolla a través diversas etapas, consistentes en: Primera: Registro de aspirantes, Segunda: Valoración curricular, Tercera: Curso de capacitación y examen, Cuarta: Entrevista y resultados finales, y Quinta: Designación de personas ganadoras.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que, una vez realizada la entrevista de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó la revisión al resultado de la calificación de dicha etapa, lo cual ocurrió el trece de diciembre de esa misma anualidad.

Derivado de la revisión efectuada, que confirmó la calificación obtenida, la parte promovente solicitó una nueva revisión, en esta ocasión a la videograbación de la entrevista antes referida, lo cual aconteció el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, sin que se haya modificado la calificación otorgada a la parte accionante.

Posteriormente, el dieciocho de diciembre de esa misma anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, un nuevo escrito, en esta ocasión para solicitar lo que denominó la *“revaloración a resultado obtenido en una de las cédulas de entrevista efectuada el 10 de noviembre de 2023”*, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que la cédula de entrevista sea el acto controvertido por la parte accionante.



**TERCERA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevén los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local.

El artículo 41 establece en su primer párrafo que, durante los procesos electorales todos los días y horas con hábiles.

El numeral 42 de la misma norma procesal señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado debidamente.

En la especie, la parte actora controvierte la revisión al resultado de la entrevista realizada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, cuyo proceso tiene como última actuación el acta circunstanciada de visualización de la grabación de la entrevista, levantada el dieciséis de diciembre de la misma anualidad, en la que estuvo presente la parte accionante.

Como se advierte, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electivo que se desarrolla actualmente en esta Ciudad, el plazo para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, tomando en cuenta que durante este período todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, la parte actora controvierte la revisión al resultado de su entrevista, respecto de una de las cédulas y, en consecuencia, la calificación final que se le otorgó, cuya última actuación, como se precisó, ocurrió el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecisiete al veinte de diciembre de dos mil veintitrés.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **dieciocho de diciembre**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder

proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**<sup>4</sup>

En la especie, se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, se registró como aspirante a Consejero Distrital, ya que se le asignó el folio de participación [REDACTED], sumado a que la responsable le reconoce dicha calidad.

**d) Interés jurídico.** El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR APROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>5</sup>

En el caso, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que, el resultado de la revisión de sus calificaciones es discrepante con los resultados finales otorgados por cada persona entrevistadora.

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796, registro 183461.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>7</sup>**.

### **Agravios**

1. La parte actora solicita la “revaloración” de cada uno de los rubros de competencias aplicados por uno de los entrevistadores asignados a su entrevista.

Lo anterior, señala, obedece a la discrepancia en los resultados finales otorgados por cada persona entrevistadora.

2. Es así, pues señala que las respuestas a los planeamientos realizados por las personas entrevistadoras, fueron apegados concretamente al contexto laboral de su trayectoria, en las diferentes posiciones que ha ocupado, principalmente en la función electoral e institucional, mismas que en su momento permiten tener una evidencia significativa que les dé lugar a la asignación de valores cuantificables positivos en cada rubro de competencia.

3. Finalmente, argumenta “tener presente que la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Conformación de los Consejos Distritales no tiene las atribuciones para efectuar cambio alguno en las calificaciones otorgadas por los entrevistadores”, por lo que solicita se le indique la instancia que pueda atender y resolver su petición de revaloración de calificación.

Cabe señalar que, de los argumentos vertidos por la parte actora se advierte, en principio, la solicitud para que se le indique la instancia que pueda atender y resolver su petición de revaloración de la calificación asignada.

Es de establecer que, en términos del numeral 7, de la **Cuarta Etapa: Entrevistas y resultados finales** de la Convocatoria a personas aspirantes a consejeras distritales, se advierte que quienes aspiren a ser consejeras distritales, pudieron solicitar la revisión de los resultados de la valoración curricular, entrevista o finales, dentro de los tres días naturales posteriores a la publicación de los resultados, a través de un escrito presentado en la oficialía de partes del IECM o a través de un correo electrónico.

Al respecto, tal y como se advierte de los escritos de doce y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó a la autoridad responsable la revisión al resultado de la entrevista y resultado final, así como, revisión de la videograbación de la entrevista realizada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, en los términos establecidos en la Convocatoria.

Ante dichas peticiones, la autoridad responsable levantó las respectivas actas circunstanciadas, por tanto, es evidente que la parte accionante agotó los medios ordinarios establecidos en la Convocatoria para la revisión de sus calificaciones, de ahí que, tal y como lo actuó la responsable, el escrito de dieciocho de diciembre, previamente analizado, debe considerarse como el medio de impugnación, para el análisis de sus causas de disenso.

Ahora bien, del escrito presentado por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que se lleve a cabo la revalorización de los rubros de competencia aplicados y, en consecuencia, se modifique el acto impugnado por cuanto a una de las personas entrevistadoras.

Su **causa de pedir** la sustenta en que existe una discrepancia en los resultados finales otorgados.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados de manera conjunta, al estar directamente relacionados, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

### **Estudio de fondo**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**Discrepancia en los resultados finales otorgados por cada persona entrevistadora.**

La parte accionante argumenta que las respuestas a los planeamientos realizados por las personas entrevistadoras fueron apegados concretamente al contexto laboral de su trayectoria, en las diferentes posiciones que ha ocupado, principalmente en la función electoral e institucional, mismas que en su momento permiten tener una evidencia significativa que les dé lugar a la asignación de valores cuantificables positivos en cada rubro de competencia, por lo tanto, solicita que sea revalorizada su calificación.

Los planteamientos de la parte actora devienen, por una parte, **infundado** y por otra, **inoperante**, pues en términos de lo establecido en la Convocatoria, se establecieron las directrices para el proceso de elección de las personas aspirantes a ser consejeras distritales, concretamente, lo relacionado con las atribuciones de las personas entrevistadoras al momento de otorgar los resultados a dicha etapa, conforme a lo siguiente.

La Convocatoria en su Considerando 21, señala que las etapas del procedimiento serán Primera: Registro de aspirantes, Segunda: Valoración curricular, Tercera: Curso de capacitación y examen, Cuarta: Entrevista y resultados finales, y Quinta: Designación de personas ganadoras.

Además, para el caso que nos ocupa, se establece en su inciso d. y e., que las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de



Elecciones y en el Código, serán sujetos de una valoración curricular y una **entrevista**.

La valoración curricular y la entrevista deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación, conforme a lo dispuesto en las leyes locales.

En cuanto a la parte última, se desprende que se autoriza la participación de la Consejera o Consejero Presidente del consejo respectivo. También se determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes.

En cuanto a las “Etapas del Proceso de Selección y Designación”, en su apartado Cuarto, denominado “Entrevistas y resultados finales”, se estableció lo siguiente:

1. Una vez acreditada la capacitación, la persona aspirante sostendrá una entrevista con al menos una persona Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral, quienes, solo en caso de fuerza mayor podrán apoyarse para la aplicación de las entrevistas de alguna de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, u Órganos Desconcentrados.

2. En la etapa de entrevistas podrán estar presentes las personas que designen las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, quienes no tendrán derecho a voz durante las entrevistas. Para efectos de poder realizar las revisiones correspondientes, las entrevistas serán videograbadas.
3. La entrevista se realizará en las fechas y horarios definidos en el calendario y por medios electrónicos y tendrá una duración de 15 minutos.
4. La entrevista se realizará y calificará conforme a la metodología aprobada por la Comisión Provisional.
5. Los resultados de la valoración curricular y de la entrevista serán acumulativos y, con base en ello, la Comisión Provisional integrará los resultados finales del proceso de selección en una escala de 0 a 10 puntos, con dos decimales y sin redondeo, conforme a la siguiente ponderación de sus componentes:

Componente	Porcentaje
Valoración curricular	60%
Entrevista	40%
Resultado final	100%

[...]

7. Las personas aspirantes podrán **solicitar la revisión** de los resultados de la valoración curricular, **entrevista** o finales, dentro de los tres días naturales posteriores a su publicación, presentando un escrito



en la oficialía de partes del Instituto Electoral, o bien, enviando su inconformidad a la cuenta de correo electrónico drde@iecm.mx, dirigido a la Presidencia de la Comisión Provisional, y el cual deberá contener:

- I. Nombre completo y folio de registro de la persona aspirante.
  - II. Resultado o resultados que pretende sean revisados.
  - III. Argumentos y, en su caso, documentos que resulten pertinentes para realizar la revisión.
  - IV. Firma autógrafa.
8. El resultado de la valoración curricular será susceptible de revisión solo en cuanto al valor asignado a un documento previamente cotejado, más no para la incorporación de nuevos elementos o sobre documentos no cotejados. Por su parte, **la entrevista será susceptible de revisión solo en cuanto errores aritméticos, más no respecto de la valoración de las personas entrevistadoras.** Los resultados finales serán susceptibles de revisión cuando exista error aritmético.

Conforme a lo anterior, es claro que las entrevistas se llevaron a cabo tomando como base a la Convocatoria del proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales propietarias y suplentes para integrar los 33 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en lo relativo a la metodología para la Entrevista, los cuales fueron dados a conocer con anterioridad a la celebración de éstas.

De conformidad con la Convocatoria, se estableció que, una vez concluida la valoración curricular, la persona aspirante sostendrá una entrevista con al menos por una comisión o comisiones de consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación.

Así mismo, es de resaltar que la Convocatoria establece que la entrevista será susceptible de revisión **solo en cuanto errores aritméticos, más no respecto de la valoración de las personas entrevistadoras.**

Sobre el tema, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral federal identificado con la clave SCM-JE-023/2019, respecto a las entrevistas en los procesos de selección, estableció que:

*“...la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto Electoral, quien en su actuar puede proceder aplicando una Evaluación subjetiva y discrecional que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada candidatura evaluada y así poder determinar prudencialmente qué perfiles son los más idóneos. En tal sentido, al realizar las entrevistas, si bien la evaluación es discrecional, ésta no puede ser arbitraria”.*

De lo anteriormente señalado, es posible concluir que:

- En la Convocatoria se estableció que las entrevistas se llevarían cabo conforme a la metodología que aprobara la Comisión Provisional.

- Dicha Metodología fue aprobada en la Convocatoria, concretamente, el proceso de selección y designación de las personas Consejeras Distritales propietarias y suplentes para integrar los 33 Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- La responsable, mediante acta de trece de diciembre de dos mil veintitrés, procedió a revisar los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales de aspirantes a consejeras y consejeros, ratificando los resultados de la parte actora en el apartado de entrevista al no advertir errores aritméticos.
- Asimismo, la responsable levanto el acta circunstanciada de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, respecto de la visualización de la grabación de la entrevista realizada a la parte actora, a su solicitud expresa, no obstante, **la parte accionante se haya desistió de la reproducción.**
- **La Sala Regional Ciudad de México, estableció que la aplicación de la metodología para llevar a cabo la evaluación de las entrevistas puede ser subjetiva y discrecional, sin que la misma sea arbitraria.**

En ese sentido, como se señaló, el agravio de la parte actora deviene, por una parte, **infundado**, ya que el documento utilizado como fundamento para llevar a cabo las entrevistas fue la Metodología para las Entrevistas, aprobada previamente a su aplicación por el Consejo General del IECM, la cual se encuentra publicada en el sitio de internet del Instituto Electoral local.

Además, conforme al criterio fijado por la Sala Regional Ciudad de México, **existe una discrecionalidad por parte de las personas que realizan las entrevistas para otorgar determinada puntuación durante las mismas**, de ahí que, en el caso, la percepción de las personas que llevaron a cabo las entrevistas fuera distinta respecto de un mismo candidato, por tanto, otorgaron calificaciones diferentes.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte promovente, respecto a **la discrepancia en los resultados finales otorgados** a su entrevista, por sí mismo, no es causa de alguna irregularidad, pues al ser una valoración que cada persona entrevistadora le otorga a las respuestas, éstas de manera alguna pueden coincidir en cuanto a la calificación otorgada, no obstante, aun cuando cuentan con libertad para conducir la entrevista y efectuar los cuestionamientos que consideren pertinentes para evaluar las aptitudes de la persona aspirante, ese proceder debe ceñirse a los temas, aspectos y criterios indicados por la referida metodología, lo cual se ve reflejado en las respectivas cédulas de entrevista, proporcionadas como anexo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en las que se desprenden las justificaciones que las personas entrevistadoras consideraron para otorgar las respectivas calificaciones, de ahí, lo infundado del agravio.

Ahora bien, con relación a la revalorización de las calificaciones otorgadas por una persona entrevistadora, deviene **inoperante** pues la parte actora sustenta su premisa en la discrepancia en

las calificaciones otorgadas, argumentando que sus respuestas fueron apegadas al contexto laboral de su trayectoria laboral.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora es omisa en manifestar las circunstancias por las cuales se deba realizar una nueva revisión de las calificaciones otorgadas, toda vez que no se desprende planteamiento alguno que, de manera frontal, confronte las calificaciones otorgadas o los motivos por los cuales, considera que sus respuestas merecen una mejor ponderación, máxime que en términos del acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora tuvo a la vista “...*el resultado de la entrevista, con las dos cédulas respectivas y la calificación de cada una de ellas...*”.

En consecuencia, al no advertirse argumento enderezado a confrontar frontalmente las calificaciones y la justificación otorgadas por las personas entrevistadoras es que resulta inoperante lo argumentado por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la revisión de los resultados obtenidos en las cédulas de entrevista realizada a la parte actora, en el marco del proceso de selección de las personas consejeras distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-436/2023, DE TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”